



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA POR EL QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN QUERÉTARO.**

**ANTECEDENTES**

**I. Normatividad.** En diversas fechas se aprobaron y publicaron ordenamientos jurídicos aplicables al caso particular, como se advierte:

No.	Ordenamiento	Publicación oficial	Materia
1	Adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <sup>1</sup>	Diario Oficial de la Federación: 14-08-2001, 22-05-2015, 29-01-2016, 06-06-2019 y 09-08-2019.	Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
2	Reforma y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro. <sup>2</sup>	Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> . 01-06-2020.	Entre otros supuestos, adicionó diversas disposiciones en materia de derechos indígenas en los artículos 3 y 7.
3	Reforma a la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro. <sup>3</sup>	Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> . 24-01-2014.	Reconocimiento de comunidades indígenas en el Estado.
4	Ley Electoral del Estado de Querétaro. <sup>4</sup>	Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> . 01-06-2017.	Abrogó la Ley Electoral vigente hasta mayo del año en curso y estableció diversas disposiciones atinentes a las facultades del Instituto en materia de derechos indígenas, así como parámetros para garantizar la participación de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas en el proceso electoral local.

Aunado a ello, en materia de pueblos y comunidades indígenas resultan aplicables en lo conducente diversos instrumentos internacionales como son, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

---

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.  
<sup>2</sup> En adelante Constitución Local.  
<sup>3</sup> En adelante Ley de Derechos y Cultura.  
<sup>4</sup> En adelante Ley Electoral.





**II. Integración de la Comisión Jurídica.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>5</sup> aprobó el acuerdo IEEQ/A/CG/019/19 por el cual integró las comisiones permanentes del Consejo General del Instituto,<sup>6</sup> entre ellas, de la Comisión Jurídica.<sup>7</sup>

**III. Contingencia sanitaria.** Del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve a la fecha, autoridades a nivel mundial, entre ellas, las autoridades nacionales y estatales, han implementado medidas sanitarias derivadas de la contingencia provocada por el coronavirus covid-19.

Así, el Instituto ha emitido diversas medidas preventivas publicadas el dieciocho, veinte y veinticinco de marzo, catorce, veintitrés y treinta de abril, así como diecinueve y veintinueve de mayo, todos de dos mil veinte,<sup>8</sup> entre otras, previó como facultad de los órganos colegiados celebrar reuniones y sesiones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, para el cumplimiento de sus atribuciones.

**IV. Presentación del calendario.** El veinticuatro de abril en sesión extraordinaria de la Comisión, se presentó el calendario de trabajo relacionado con el análisis y proyección de la normatividad que debe emitir el Instituto en el presente año.<sup>9</sup>

**V. Solicitudes de colaboración e información.** El doce, dieciocho y diecinueve de agosto, a través de diversos oficios,<sup>10</sup> la Secretaría Ejecutiva del Instituto solicitó la colaboración de la Coordinación Estatal en Querétaro del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, delegación Querétaro y al Centro Instituto Nacional de Antropología e Historia en Querétaro, a efecto de informar en el ámbito de sus competencias, el número y porcentaje de población indígena en los municipios que integran el Estado.

**VI. Recepción de información.** El catorce, diecisiete y veintiuno de agosto, a través de los oficios 1318.6./165/2020, 401.3S.8-2020/178, 1318.6/171/2020 y ORQG/Jurídico/058/2020, las autoridades señaladas en el párrafo anterior remitieron la información que estimaron pertinente, en la cual señalaron la población total y porcentaje de población indígena en los municipios del Estado, de conformidad con la información disponible en el ámbito de sus atribuciones.

<sup>5</sup> En adelante Instituto.

<sup>6</sup> En adelante Consejo General.

<sup>7</sup> En adelante Comisión.

<sup>8</sup> Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención, de un año diverso, corresponden a dos mil veinte.

<sup>9</sup> En sesión ordinaria de la Comisión celebrada el doce de junio, se retomó la manera en que se desahogarían las actividades vinculadas con la ejecución del referido calendario y se acordó que se llevaría a cabo en los términos propuestos por la Presidenta de la Comisión, entre otros rubros, se destacó la celebración de una reunión de trabajo con la representación de los partidos políticos, misma que se tendría verificativo de manera posterior a la emisión de observaciones por parte de las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General.

<sup>10</sup> A saber: SE/761/2020, SE/762/2020, SE/763/2020, SE/798/2020 y SE/8047/2020, respectivamente.



**VII. Proyección del ordenamiento.** Del siete de agosto al tres de septiembre se realizaron diversas acciones<sup>11</sup> vinculadas con la proyección de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el proceso electoral local 2020-2021 en Querétaro.<sup>12</sup>

**VIII. Remisión del proyecto a integrantes del Consejo General.** El once de septiembre, mediante correo electrónico, se remitió el proyecto de Lineamientos a las Consejerías Electorales y a la representación de los partidos políticos, a efecto de que, en su caso realizaran las observaciones que estimaran pertinentes.

**IX. Periodo de observaciones.** El quince de septiembre feneció el plazo para que quienes integran el Consejo General emitieran las observaciones correspondientes; en consecuencia, las observaciones fueron analizadas y se impactaron en el proyecto de Lineamientos aquellas que se estimaron pertinentes.

**X. Reunión virtual.** El diecisiete de septiembre, así como diecisiete de septiembre, en atención al calendario, se llevaron a cabo una reuniones virtuales de trabajo, en las que estuvieron presentes las Consejerías Electorales y la representación de los partidos políticos ante el Consejo General, así como las personas titulares de las áreas responsables, a fin de realizar la emisión de observaciones, en su caso y revisión final del proyecto de Lineamientos.<sup>13</sup>

**XI. Sesión de la comisión.** El veinticuatro de septiembre en sesión de la Comisión se aprobó el Dictamen mediante el cual se instruyó someter a consideración del Consejo General los Lineamientos.<sup>14</sup> Dicha determinación se remitió vía electrónica a la Secretaría Ejecutiva por medio del oficio CJ/053/2020, para los efectos conducentes.

**XII. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente.** El veinticinco de septiembre, a través de correo electrónico, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación para los efectos conducentes.

---

<sup>11</sup> Relacionadas con la solicitud de colaboración e información a las autoridades competentes en la materia, así como el análisis y proyección por las áreas responsables, además de diversas reuniones de trabajo y emisión de observaciones por los órganos del Instituto, Consejerías Electorales y representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General, de conformidad con el calendario presentado por la Comisión.

<sup>12</sup> En adelante Lineamientos.

<sup>13</sup> Cabe precisar, que en atención a dicha reunión de trabajo se realizaron ajustes al proyecto de Lineamientos, mismos que se comunicaron a las Consejerías integrantes de la Comisión.

<sup>14</sup> En adelante Dictamen.



**XIII. Correo electrónico del Consejero Presidente del Consejo General.** El veinticinco de septiembre, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el correo electrónico, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del órgano colegiado la presente determinación.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Disposiciones generales.

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local, 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>15</sup> y 52 de la Ley Electoral disponen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Los artículos 104 de la Ley General, así como 53 y 61 de la Ley Electoral disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, así como del Consejo General.
3. El artículo 57 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General señala que este organismo público electoral a través del Consejo General se encuentra encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vela porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.
4. El artículo 61, fracciones VI, XXIX y XXXVIII de la Ley Electoral prevé que el Consejo General tiene competencia para expedir los reglamentos necesarios relacionados con el buen funcionamiento del Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para la debida observancia de la Constitución Federal, la Constitución local y la normatividad aplicable y las demás señaladas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

---

<sup>15</sup> En adelante Ley General.



5. En términos de los artículos 68 de la Ley Electoral y 15 del Reglamento Interior, el Consejo General integra comisiones para la realización de los asuntos de competencia.

6. Los artículos 16, fracción III, así como 26, fracciones II, IV, VI y VII del Reglamento Interior establecen que la Comisión es de carácter permanente y competente en la realización de los estudios a la legislación y demás normatividad que regule al Instituto, así como en materia electoral y en el diseño de las propuestas de reformas necesarias para su adecuación; además, de revisar y validar los contenidos de los Lineamientos o manuales de procedimientos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto, que presenten los órganos operativos y técnicos; aunado a elaborar y rendir los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones, a fin de someterlos a consideración del Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva.

7. De conformidad con el artículo 25, párrafo segundo, fracción IV de la Ley Electoral en materia de pueblos y comunidades indígenas del Estado, el Instituto tiene facultades para emitir Lineamientos que, a consideración del Consejo General, garanticen los derechos de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas en la entidad, con relación a la materia política electoral.

8. Ahora bien, en un reglamento o acuerdo se debe cuidar el debido ajuste al marco constitucional al prever la manera de ejercer los derechos y el establecimiento de restricciones o deberes a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen. Así, el principio de jerarquía normativa con relación a ejercer la facultad reglamentaria impide modificar o alterar el contenido de una ley y los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan materia y contenido al ordenamiento reglamentado, para lo cual se detallan las hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las incluidas.<sup>16</sup>

9. En este sentido, las características de autonomía otorgadas constitucionalmente a este Instituto se traducen en autonomía orgánica, técnica, normativa y funcional, que implica la capacidad para decidir en los asuntos propios de la materia específica que le ha sido asignada; emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas; así como de realizar, sin restricción o impedimento, lo que involucra la autonomía orgánica y normativa, entre otros.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Lo anterior se sostuvo en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-159/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>17</sup> Ugalde Calderón, Filiberto Valentín. *Órganos constitucionales autónomos*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, 2010, Instituto de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, México, D.F., pág. 257.



10. De las citadas disposiciones se advierte que el Instituto cuenta con facultades para emitir la normatividad interna requerida para el cumplimiento de sus fines, acotadas siempre a la naturaleza propia de la actividad reglamentaria, aunado a que el Consejo General es competente para emitir los acuerdos necesarios para la debida observancia de la normatividad aplicable, a efecto de dotar de contenido a las leyes en la materia, lo cual se realiza a través del ejercicio de su facultad reglamentaria.

**SEGUNDO. Disposiciones en materia de participación y representación de personas indígenas.**

11. Existen diversos ordenamientos jurídicos que protegen y garantizan los derechos de la ciudadanía que pertenece a pueblos y comunidades indígenas,<sup>18</sup> como se observa:

- a) Convencional: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- b) Nacional: Constitución Federal; Ley General y Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- c) Estatal: Constitución Local; Ley Electoral y Ley de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Querétaro.

12. En las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales se establece, entre otros, el derecho de dichos pueblos y comunidades a decidir respecto sus formas internas de convivencia y organización política, lo cual se relaciona con la autonomía,<sup>19</sup> lo anterior, con independencia de que la ciudadanía que integra los mismos ejerza su derecho a ser votada a través de los partidos políticos o candidaturas independientes, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en la normatividad electoral.

---

<sup>18</sup> "Hay una diferencia entre pueblo indígena y comunidad indígena, y es que las segundas son unidades territoriales dentro de un mismo pueblo o grupo cultural". Bustillo Marín, Roselia. "Líneas jurisprudenciales. Derechos Político-Electorales de los Indígenas", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 6. Consultable en la página de internet: [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Derechos\\_político\\_electorales\\_indigenas.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Derechos_político_electorales_indigenas.pdf)

<sup>19</sup> La autonomía es el sistema por medio del cual se ejerce el derecho a la libre autodeterminación, y la forma de darse normas, pero como parte integrante de un estado nacional pluricultural correspondiente. Ver cita 15, página 9.



13. Así, con base en el artículo 2, apartado A, fracción, III y 35 de la Constitución Federal, con relación a los tratados internacionales en la materia de los que México es parte, así como el artículo 3, párrafo sexto de la Constitución Local, en el estado de Querétaro se reconoce la presencia de pueblos y comunidades indígenas en la entidad, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; aunado a que el Estado debe garantizar y promover los derechos político electorales de quienes los integran, para lo cual deben prevalecer en todo momento sus prácticas, usos y costumbres en materia electoral, sin que estos, puedan ir en detrimento de los principios rectores de los derechos humanos.

14. En ese sentido, las personas que integran dichos pueblos y comunidades tienen, entre otros derechos, el de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas, por lo que, en ningún caso, las prácticas comunitarias deben constituir una limitante para que la ciudadanía que pertenece a los mismos, ejerza sus derechos político-electorales en la elección de sus autoridades.

15. De conformidad con los artículos 32, fracción VI y 34, fracción VI de la Ley Electoral, los partidos políticos tienen como derecho promover, en los términos de su normatividad interna y la Ley General de Partidos Políticos,<sup>20</sup> la participación de, entre otros, los grupos indígenas en la vida política del país, del Estado y sus municipios; además, de la obligación de observar los procedimientos referidos en sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas de paridad de género y representación indígena que establece la propia Ley Electoral.

16. El artículo 61, párrafo primero, fracción XVII de la Ley Electoral señala que el Consejo General tiene competencia para registrar las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional y candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos.

17. El artículo 127, párrafos quinto y sexto de la Ley Electoral refiere que la lista primaria es la relación de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional prevista en el capítulo relativo al registro de candidaturas a cargos de elección popular, se conforma por fórmulas de propietario y suplente, listados en orden de prelación, alternando los géneros entre sí; aunado a que además de las fórmulas postuladas en la lista primaria, los partidos deben acompañar al registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso debe ser utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la legislatura.

---

<sup>20</sup> En adelante Ley de Partidos.



18. En términos del artículo 130, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, con la finalidad de garantizar la integración paritaria y representación indígena en la Legislatura se deben realizar las sustituciones necesarias a la asignación de diputaciones de representación proporcional; asimismo, que existe representación indígena cuando haya al menos una fórmula de este origen en la conformación total de la Legislatura.

19. Aunado a ello, dicho precepto señala que si una vez hecha la asignación de diputaciones de representación proporcional y sustituciones en materia de paridad, no existe representación indígena en su conformación, el Consejo General debe sustituir del partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones por el principio de representación proporcional, la última fórmula que le haya sido asignada, por la fórmula indígena que el partido haya registrado que corresponda al género a sustituir.

20. El artículo 160, párrafos primero y tercero del citado ordenamiento establece que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en listas y planillas, deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de dicha Ley; además, que las fórmulas de candidaturas indígenas, propietaria y suplente, deben integrarse por candidatas y candidatos de este origen.

21. El artículo 161, párrafo segundo de la Ley Electoral menciona que la solicitud de registro de planillas de Ayuntamientos que presenten las candidaturas independientes deben ajustarse a los mismos criterios de paridad de género y representación indígena que aplica a los partidos políticos.

22. El artículo 162, párrafo segundo de la Ley Electoral dispone que en los municipios donde los pueblos indígenas tienen presencia poblacionalmente mayoritaria las listas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deben estar conformadas con al menos una fórmula de este origen.

23. El artículo 168, apartado B de la Ley Electoral señala el procedimiento que debe realizar la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica una vez que es recibida la solicitud a efecto de verificar que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género y representación indígena.



24. El citado apartado señala que en caso de incumplimiento en la postulación de las fórmulas indígenas que deben acompañar la lista primaria y de los ayuntamientos que en su caso tengan la obligación de postular una fórmula indígena en la integración de sus planillas: I. Se debe requerir al partido o candidatura independiente para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirle de que, en caso de no hacerlo, se le debe tener como no presentada la solicitud; y II. En el caso de cualquier postulación de personas indígenas, se debe acreditar una autoadscripción calificada de quienes pretendan la candidatura.

25. En ese sentido, se señala que para tener por satisfecha la acreditación de la autoadscripción calificada, además de la declaración individual de adscripción, se deben presentar elementos objetivos que demuestren el vínculo de la persona con la comunidad a la que pertenecen, a través de los medios de prueba idóneos.

26. En términos del artículo 172, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, las relaciones de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional se deben presentar ante el Consejo General en listas integradas de por lo menos seis y hasta diez fórmulas; además, de manera adicional se debe acompañar a dicho registro una fórmula indígena por cada género, la cual en su caso se utilizará para dar representación indígena a la conformación final de la legislatura.

27. El artículo 187, párrafo segundo del referido ordenamiento establece que las candidaturas independientes, en el caso de Ayuntamientos, deben presentar su planilla completa, la cual debe atender al principio de paridad y postular por lo menos una fórmula de regidurías indígenas, en los Ayuntamientos donde sus pueblos y comunidades tengan presencia poblacionalmente mayoritaria, según la normatividad aplicable y los registros emitidos por las autoridades competentes.

28. De lo anterior se advierte que la Ley Electoral dotó al Instituto de diversas atribuciones en materia de pueblos y comunidades indígenas, para garantizar la protección de los derechos político electorales de las personas que integran dicho grupo de atención prioritaria, lo cual se materializa a través de la expedición de los Lineamientos; con lo que se garantiza la participación efectiva de las personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas como titulares de una candidatura y en su oportunidad en la integración final de los Ayuntamientos con población mayoritariamente indígena y la Legislatura Estatal.



29. Ello, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de quienes pertenecen al referido grupo en situación de vulnerabilidad y “garantizar la inclusión indígena por la vía de representación en los Ayuntamientos con presencia indígena y en el Congreso del Estado”.<sup>21</sup>

30. Ahora bien, para efectos de determinar cuáles son los municipios del Estado donde los pueblos indígenas tienen presencia poblacionalmente mayoritaria, el doce, dieciocho y diecinueve de agosto a través de diversos oficios,<sup>22</sup> la Secretaría Ejecutiva solicitó la colaboración de la Coordinación Estatal en Querétaro del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, delegación Querétaro y al Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Querétaro, a efecto de informar en el ámbito de sus competencias, el número y porcentaje de población indígena en los municipios que integran el Estado.

31. En atención a lo anterior, el catorce, diecisiete y veintiuno de agosto, a través de los oficios 1318.6./165/2020, 401.3S.8-2020/178, 1318.6/171/2020 y ORQG/Jurídico/058/2020, las citadas autoridades remitieron la información que estimaron pertinente, en la cual señalaron la población total y porcentaje de población indígena en los municipios del Estado, de conformidad con la información disponible en el ámbito de sus atribuciones, de la cual en esencia se obtuvo lo siguiente:

Autoridad emisora	Conclusión de la información emitida
Coordinación Estatal en Querétaro del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	<p>A través del oficio 1318.6./165/2020 se remitió la información disponible para el Censo de Población y Vivienda 2010 “Hablantes de Lengua Indígena”, del cual se advierte que los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán cuentan con un porcentaje de población hablante de 26.59% y 23.98%, mientras que los demás municipios contaron con porcentajes iguales o inferiores a 3%, respectivamente.</p> <p>No obstante, en atención a que el criterio que debe prevalecer para garantizar el derecho de las personas que pertenecen a pueblos o comunidades indígenas es el relativo a la autoadscripción,<sup>23</sup> la Secretaría Ejecutiva realizó un nuevo requerimiento de información.</p> <p>En atención a lo anterior, a través del oficio 1318.6/171/2020, se informó que con fundamento en la información obtenida de la Encuesta Intercensal 2015, los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán cuentan con 63.6% y 84.9% de población total autoadscritas como indígena, mientras que el resto de los municipios se encuentran entre el 46.0% y 5.0%, es decir, corresponde a un porcentaje minoritario de la población total de cada municipalidad.</p>
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, delegación Querétaro.	Mediante oficio ORQG/Jurídico/058/2020 se informó que cuenta con información estimada bajo el criterio de hogares, obtenida del tratamiento algorítmico de los datos de los censos y conteos de población y vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

<sup>21</sup> Ver considerando 15 de la exposición de motivos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* el primero de junio de dos mil veinte.

<sup>22</sup> Señalados en los antecedentes de esta determinación.

<sup>23</sup> En términos de las jurisprudencias 4/2012 y 12/2013 dictadas por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la tesis CCXII/20009 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



	<p>Además, realizó diversas manifestaciones vinculadas con la relación de personas integrantes de los hogares que se contabilizan como tal, así como la ubicación de dichas localidades, ello con base en el referido censo.</p> <p>Aunado a ello, manifestaron que se han definido tipologías de municipios y localidades con base en el porcentaje de población indígena respecto al total de habitantes en las unidades territoriales y su volumen en número absolutos, para tal efecto se estableció la clasificación siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Municipios con 40% y más de población indígena.</li> <li>• Municipios con menos de 40% de población indígena pero más de 5,000 personas indígenas dentro de su población total.</li> <li>• Municipios con menos de 40% de población indígena y menos de 5,000 personas indígenas.</li> </ul>
<p>Centro INAH Querétaro.</p>	<p>Por medio del oficio 401.3S.8-2020/178, se comunicó que la información con la que cuenta dicha dependencia, a través del área de investigación del departamento de antropología social, es obtenida del Censo de Población y Vivienda 2010 vinculada con hogares indígenas y personas hablantes de lengua indígena.</p> <p>Así, de la referida información se obtuvo que los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán cuentan con los porcentajes más altos de la referida información, con el equivalente al 24.8% y 37.5%, así como 22.3% y 36.3%, respectivamente, mientras que los demás municipios contaban con un porcentaje inferior al 5% de la población total.</p>

32. Con base en el artículo 187, párrafo segundo de la Ley Electoral, con relación a la citada información emitida por las autoridades competentes en materia de pueblos y comunidad indígenas, vinculada entre sí, con los datos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se determina que se entiende por municipio con presencia poblacionalmente mayoritaria<sup>24</sup> de personas indígenas aquel en el cual al menos 50% de sus habitantes se autoadscriban como indígena, de lo cual se advierte lo siguiente:

Municipio	Porcentaje de población en los Municipios con presencia poblacionalmente mayoritaria indígena	Población total del municipio
Amealco de Bonfil	63.6%	68,968
Tolimán	84.9%	24,016

33. Lo anterior, a efecto de materializar la obligación del Instituto de garantizar los derechos de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas en la Entidad, con relación a la materia política electoral, señalada en el artículo 25, párrafo segundo, fracción IV de la Ley Electoral.

### TERCERO. Dictamen

<sup>24</sup> Al respecto, la Real Academia Española define la palabra "mayoría" como la cualidad de mayor; mayor número de votos conformes en una votación; parte mayor de las personas que componen una nación, ciudad o cuerpo; además, refiere que se entiende por mayoría absoluta a la mayoría que consta de más de la mitad de los votos consultable en la página: <https://dle.rae.es/mayor%C3%ADa>.



34. El veinticuatro de septiembre, en atención al calendario, la Comisión sesionó a efecto de aprobar el Dictamen, mismo que se remitió a la Secretaría Ejecutiva vía correo electrónico con el oficio CJ/053/2020, a fin de someterlo al conocimiento del Consejo General, para su estudio y en su caso, aprobación. Dicho documento se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para que surta los efectos conducentes, cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación y que en la parte conducente señala:

**DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN QUERÉTARO.**

...

**DICTAMEN**

**PRIMERO.** La Comisión Jurídica es competente para sesionar y aprobar el presente Dictamen, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se aprueba el Dictamen mediante el cual se somete a la consideración del Consejo General los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el proceso electoral local 2020-2021 en Querétaro, que como anexo forma parte íntegra de esta determinación y se tiene como reproducido para todos los efectos que correspondan.

**TERCERO.** Se ordena remitir el presente Dictamen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que por su conducto se someta a la consideración del Consejo General.

...

(Énfasis original)

35. Al respecto, se precisa que los Lineamientos encuentran sustento en los instrumentos constitucionales, convencionales y legales referidos en el considerando segundo de este acuerdo, entre ellos, la facultad reglamentaria del Instituto prevista en el artículo 25, párrafo segundo, fracción IV de la Ley Electoral, para emitir la normatividad aplicable para garantizar los derechos de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas en la Entidad, con relación a la materia política electoral, además de los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral,<sup>25</sup> además de, en lo conducente, lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el caso *Yatama vs Nicaragua*.<sup>26</sup>

<sup>25</sup> Entre otros, las tesis 4/2012 y 12/2013, así como la sentencia SUP-RAP-00726/2017 dictadas por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la tesis CCXII/20009 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además, de los acuerdos INE/CG165/2016 e INE/CG508/2018.

<sup>26</sup> Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, que en el párrafo 246 refirió "...ser propuesto como candidato para participar en un proceso electoral reviste una especial importancia y constituye un gran honor entre los miembros de las comunidades indígenas y étnicas... Quienes asumen una candidatura deben demostrar capacidad, honestidad y compromiso con la defensa de las necesidades de las comunidades, y adquieren la gran responsabilidad de representar los intereses de éstas...". Consultable en la página: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf)



36. Aunado a ello, se emiten como una de las medidas adoptadas por el Instituto para cumplir la sentencia TEEQ-JLD-1/2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la cual en el apartado conducente refirió que, entre otras acciones, de manera previa al inicio del proceso electoral, el Instituto debe implementar acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos.<sup>27</sup>

37. En ese sentido, los Lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria en el Estado durante el proceso electoral local 2020-2021 y su aplicación corresponde al Instituto, mientras que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes son sujetos obligados de las disposiciones de dicho ordenamiento.

38. Los Lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento para hacer efectivo el derecho de las personas de origen indígena a ser registradas como titulares de una candidatura a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y no discriminación; además, de garantizar que los pueblos y comunidades indígenas se encuentren representados en la conformación final de la Legislatura Estatal e integración de los Ayuntamientos donde dichas personas tengan presencia poblacionalmente mayoritaria en los municipios, de conformidad con la normatividad aplicable y los registros emitidos por las autoridades competentes.

39. El ordenamiento en estudio se estructura en cinco títulos vinculados con disposiciones generales; registro de candidaturas en el que se consideran los requisitos y procedimiento para el registro de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos; supuestos para el incumplimiento del principio de representación indígena, sustitución y renuncia de candidaturas de este origen; como también la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y disposiciones complementarias, además de los artículos transitorios relacionados con la entrada en vigor de los mismos y la publicación correspondiente.

40. Los Lineamientos consideran conceptos como autoadcripción simple, autoadcripción calificada, autodeterminación de los partidos, comunidad indígena, fórmula indígena, lista primaria y secundaria, municipio con presencia poblacionalmente mayoritaria, planilla, pueblo indígena, representación indígena y sistema normativo interno.

---

<sup>27</sup> Cfr. TEEQ-JLD-1/2019, página 42, apartado 3.1.



41. Se prevé el deber de los sujetos obligados (Partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y de candidaturas independientes) de garantizar la participación de las personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas en la postulación y registro de candidaturas, en términos de la Ley Electoral y dichos Lineamientos; además de la obligación del Instituto, a través del Consejo General y los Consejos distritales y municipales, de vigilar el cumplimiento de dicho ordenamiento.

42. Además, los Lineamientos contienen el procedimiento que debe llevarse a cabo para el registro de candidaturas indígenas y prevé los requisitos para que una persona pueda ser postulada con dicho carácter, los criterios para acreditar el vínculo de la persona con un pueblo o comunidad indígena y los posibles elementos de prueba para acreditar el referido vínculo; así como las disposiciones particulares aplicables para el registro de las citadas candidaturas para la integración de la legislatura y los Ayuntamientos de los municipios con presencia poblacionalmente mayoritaria de pueblos o comunidades indígenas.

43. Es importante señalar que el citado ordenamiento señala que el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que solicite el registro de la candidatura indígena tiene la obligación de presentar los elementos de prueba idóneos que acrediten la autoadscripción calificada de las personas que pretenda postular.

44. Se prevé la facultad de los sujetos obligados de postular, de manera adicional a las fórmulas señaladas en la Ley Electoral y en los Lineamientos, a un número mayor de candidaturas indígenas en los distritos y municipios que consideren pertinentes, siempre y cuando, cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

45. Por otra parte, los Lineamientos consideran las acciones a implementar en el supuesto de incumplimiento de la postulación indígena; sustitución y renuncia de candidaturas indígenas, así como de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y disposiciones complementarias.

46. Como anexo a los Lineamientos se prevé el formato de declaración de autoadscripción indígena, mismo que contiene el aviso de privacidad del Instituto en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales; documento que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para los efectos que correspondan; cabe señalar que en el supuesto de que los sujetos obligados determinen no utilizar el citado instrumento, la manifestación presentada debe contener al menos los elementos referidos en el mismo.



47. En atención a lo anterior, con la emisión de los Lineamientos se garantiza la inclusión y la participación efectiva de las personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas como titulares de una candidatura y en su oportunidad en la integración final de la Legislatura Estatal y los Ayuntamientos que corresponda.

#### **CUARTO. Aprobación del acuerdo mediante sesión a distancia o virtual.**

48. Ahora bien, para efectos de la aprobación de esta determinación, es necesario precisar que el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve autoridades de salud a nivel mundial informaron sobre la presencia del virus o coronavirus covid-19, el cual causa infecciones respiratorias a las personas de tipo contagioso que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades respiratorias agudas.<sup>28</sup>

49. El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, asimismo, emitió una serie de recomendaciones para su control.<sup>29</sup>

50. En consecuencia, para proteger la salud de las personas, el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal emitieron y publicaron acuerdos sobre el particular, en el Diario Oficial de la Federación el treinta y treinta y uno de marzo, así como el veintiuno de abril; y las autoridades estatales emitieron el "Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria" y el Acuerdo de medidas extraordinarias para mitigar la enfermedad covid-19 y potencializar el distanciamiento social" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* el diecinueve de marzo y dos de mayo del año en curso.

51. En esa vertiente, el Instituto tuvo la necesidad de adoptar medidas preventivas al respecto, mismas que se publicaron el dieciocho, veinte y veinticinco de marzo, catorce, veintitrés y treinta de abril, así como diecinueve y veintinueve de mayo, del año en curso, mismas que han sido difundidas, entre otros medios, en la página de internet [www.ieeq.mx](http://www.ieeq.mx).

52. Precisamente, el Instituto como autoridad electoral en la entidad e institución dotada de autonomía constitucional, debe atender las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como coadyuvar con las autoridades competentes en materia de salud pública a través del seguimiento y atención de las medidas preventivas expedidas con el fin de mitigar la propagación y contagio del COVID-19, y también debe promover la protección de la salud de la población en general.

<sup>28</sup> Lo anterior, en términos de lo señalado por la Organización Mundial de la Salud, consultable en: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

<sup>29</sup> De acuerdo con el discurso emitido por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, consultable en la página oficial: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>



53. Así, el catorce de abril, la Secretaría Ejecutiva adoptó como medida preventiva que los órganos colegiados del Instituto puedan celebrar sesiones o reuniones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, a efecto de continuar con el desarrollo de las actividades institucionales, lo cual se ha retomado en la actualización de las medidas publicadas hasta el veintinueve de mayo del año en curso.

54. Aunado a que en los acuerdos adoptados en la sesión ordinaria de abril, el Consejo General ratificó que las sesiones y reuniones de los órganos colegiados puedan celebrarse a distancia o de manera virtual y con apoyo en herramientas tecnológicas, así como las demás medidas preventivas adoptadas por las Consejerías y Secretaría Ejecutiva, debido a que con ellas se atienden los acuerdos emitidos a causa del covid-19; dado que dichas medidas evitan en lo posible la afectación de la salud del funcionariado del Instituto, de las personas representantes de los partidos políticos, sus familias y la población en general.

55. Finalmente, con base en las facultades que corresponden a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de auxiliar al Consejo General en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades, llevar el archivo del Consejo General, firmar junto con el Consejero Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el órgano de dirección superior, dar fe de los actos del Consejo General, expedir las certificaciones necesarias en el ejercicio de sus funciones y representar legalmente al Instituto, como lo dispone el artículo 63, fracciones I, VIII, X, XI y XIV de la Ley Electoral; el Consejo General determina que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva certifique de manera virtual los actos relacionados con la adopción de este acuerdo y el sentido de su votación.

Con fundamento en los artículos 41, Base I y II, 116, fracción IV, incisos b) y c), 134, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución local; 98 y 104 de la Ley General; 25, párrafo segundo, fracción IV, 52, 53, 55, fracción I, 57, 58, 61, fracciones XXIX y XXXVIII, 65 y 67 de la Ley Electoral; así como 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior; el órgano de dirección superior de este Instituto emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el presente acuerdo y el Dictamen emitido por la Comisión Jurídica, así como los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el proceso electoral local 2020-2021 en Querétaro, documentos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase y cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación, para los efectos conducentes.



**SEGUNDO.** Los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el proceso electoral local 2020-2021 en Querétaro, entrarán en vigor a partir de su aprobación por este Consejo.

**TERCERO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, veintinueve de septiembre de dos mil veinte, mediante sesión virtual realizada por el Consejo General de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintinueve de mayo del año en curso relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus covid-19. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

**M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO**

Consejero Presidente  
Rúbrica

**LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA**

Secretario Ejecutivo  
Rúbrica



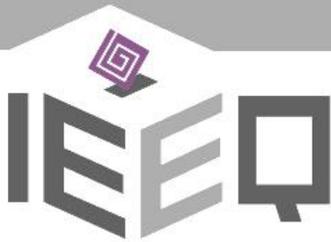
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el órgano de dirección superior en sesión ordinaria, celebrada de manera virtual el veintinueve de septiembre del presente año, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de dieciocho fojas útiles y se imprime en un ejemplar, para los efectos legales correspondientes.-.....

**DOY FE.**-.....

  
**Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa**  
Secretario Ejecutivo

  
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN QUERÉTARO.**

**TABLA DE CONTENIDO**

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	4
PRIMERO. Disposiciones generales.....	5
SEGUNDO. Medidas sanitarias implementadas para evitar la propagación de COVID-19.....	6
TERCERO. Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el proceso electoral local 2020-2021 en Querétaro.....	7
DICTAMEN.....	17

**ANTECEDENTES**

**I. Integración las comisiones permanentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>1</sup>.** El 30 de octubre de 2019, el Consejo General del Instituto<sup>2</sup> emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/019/19<sup>3</sup> por el que aprobó la integración de las comisiones permanentes, entre ellas, la Comisión Jurídica.

**II. Brote de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)<sup>4</sup>.** El 31 de diciembre de 2019, autoridades de salud a nivel mundial informaron por primera vez sobre la presencia del virus denominado por sus siglas en inglés COVID-19 (*corona virus disease 2019*).

**III. Declaración de pandemia.** El 11 de marzo de 2020<sup>5</sup>, la Organización Mundial de la Salud declaró al brote de COVID-19 como pandemia, consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control.

**IV. Acuerdos Plenarios del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.** El 17 y 23 de marzo, 14 y 29 de abril, así como 18 y 29 de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió

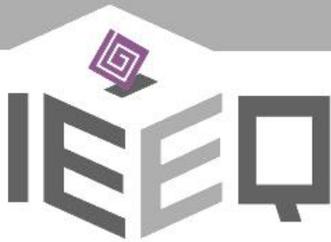
<sup>1</sup> En adelante Instituto.

<sup>2</sup> En adelante Consejo General.

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en el sitio de internet del Instituto, en la liga: [http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_30\\_Oct\\_2019\\_2.pdf](http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Oct_2019_2.pdf)

<sup>4</sup> En adelante COVID-19.

<sup>5</sup> Las fechas que se señalen en lo subsecuente, salvo mención en contrario, corresponden al 2020.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

respectivos acuerdos plenarios en los expedientes TEEQ-AP-005/2020, TEEQ-AP-006/2020, TEEQ-AP-007/2020, TEEQ-AP-008/2020, TEEQ-AP-009/2020 y TEEQ-AP-010/2020 por los que, entre otras cuestiones, ordenó la implementación de las medidas preventivas ante la contingencia al COVID-19.

**V. Avisos del Instituto.** El 18, 20 y 25 de marzo, 14, 23 y 30 de abril, así como 19 y 29 de mayo, se publicaron los avisos, entre otros, en el sitio de internet oficial del Instituto, por el cual se emitieron diversas medidas de prevención a fin de evitar la propagación y contagio de COVID-19.

**VI. Medidas sanitarias en el estado de Querétaro.** El 19 de marzo, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*<sup>6</sup>, el acuerdo del Consejo Estatal de Seguridad por el que se establecen las medidas de seguridad sanitaria por COVID-19.

**VII. Reconocimiento de pandemia y declaración de fase 2 por COVID-19.** El 23 y 24 de marzo, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación<sup>7</sup> los acuerdos del Consejo de Salubridad General por los que reconoció a la pandemia y declaró el inicio de la fase 2<sup>8</sup>; asimismo, se establecieron las medidas preventivas para la mitigación y control de riesgos.

**VIII. Declaración de emergencia sanitaria.** El 27 de marzo, se publicó en el DOF el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia y estableció que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para su atención.

**IX. Acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria.** El 31 de marzo, se publicó en el DOF el acuerdo emitido por el Consejo de Salubridad General por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria<sup>9</sup>.

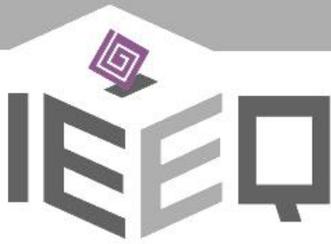
**X. Modificación de las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria.** El 21 de abril, la Secretaría de Salud anunció el inicio de la fase 3 de la pandemia y se publicó en el DOF el acuerdo que modificó su similar y estableció acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria.

<sup>6</sup> En adelante Periódico Oficial del Estado.

<sup>7</sup> En adelante DOF.

<sup>8</sup> Dato obtenido del acuerdo INE/CG80/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

<sup>9</sup> Consultable en la página: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020)



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**XI. Calendario para la reforma de la normatividad interna del Instituto 2020.** El 24 de abril, en sesión extraordinaria virtual de la Comisión Jurídica se presentó el calendario en el cual, de manera enunciativa y no limitativa, se indican las actividades y plazos para el análisis, modificación, actualización o creación de la normatividad interna del Instituto.

**XII. Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>10</sup>.** El 1 de junio se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley Electoral que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento.

**XIII. Ajustes al calendario para la reforma de la normatividad interna del Instituto 2020.** El 22 de julio y 24 de agosto, en sesión extraordinaria virtual de la Comisión Jurídica, se presentó el ajuste de los plazos contemplados en el calendario relativo al análisis, modificación, actualización o creación de la normatividad interna del Instituto.

**XIV. Solicitudes de colaboración e información.** El 12, 18 y 19 de agosto la Secretaría Ejecutiva del Instituto<sup>11</sup> solicitó a la Coordinación Estatal en Querétaro del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a la Dirección del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado y a la Delegación Estatal del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, información sobre el número y porcentaje de población indígena en los diferentes municipios del Estado.

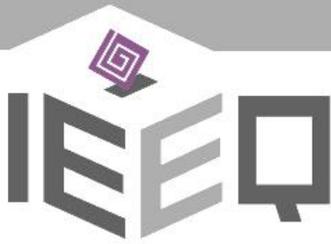
**XV. Respuestas a las solicitudes de colaboración e información.** El 14, 17 y 21 de agosto, las autoridades<sup>12</sup> remitieron al Instituto, la información con la que disponían en el ámbito de sus competencias, señalando la población total y porcentaje de población indígena en los municipios del Estado.

**XVI. Anteproyecto de Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el proceso electoral local 2020-2021 en Querétaro.** El 18 de agosto el Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió a las Consejerías Electorales y áreas correspondientes del Instituto, el anteproyecto de Lineamientos.

<sup>10</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>11</sup> Por medio de los oficios SE/761/20, SE/762/20, SE/763/20, SE/798/20 y SE/804/20.

<sup>12</sup> La información fue remitida a través de diversos oficios 1318.6./165/2020, 401.35.8-2020/178, 1318.6/171/2020 y ORQG/Jurídico/058/2020.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**XVII. Proyecto Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el proceso electoral local 2020-2021 en Querétaro**<sup>13</sup>. El 4 de septiembre, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió a la Presidencia de la Comisión Jurídica dicho proyecto; el cual, el 11 de septiembre, fue circulado vía electrónica a las Consejerías Electorales, Secretaría Ejecutiva, así como a representaciones de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, en atención al calendario se indicó que, en caso de tener alguna observación al documento, ésta fuera remitida a más tardar el día 15 de septiembre; asimismo, se invitó a una reunión de trabajo para exponer el contenido del proyecto de Lineamientos.

**XVIII. Observaciones al proyecto de Lineamientos.** En su oportunidad las Consejerías Electorales remitieron vía electrónica observaciones, mismas que fueron enviadas a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para su análisis, valoración y, en su caso, incorporación.

**XIX. Proyecto de Lineamientos modificado.** Derivado de la atención a las observaciones formuladas, el 16 de septiembre la Presidencia de la Comisión Jurídica envió la actualización del proyecto, así como en *ID* y la liga para acceder a la plataforma de videoconferencia para llevar a cabo la reunión de trabajo virtual.

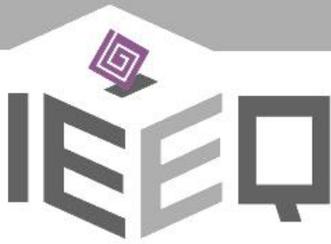
**XX. Reunión de trabajo.** El 17 de septiembre, las Consejerías Electorales, funcionariado del Instituto y diversas representaciones de partidos políticos, asistieron a la reunión virtual en la cual se explicó el origen, objeto y justificación de la propuesta de proyecto de Lineamientos.

**XXI. Proyecto de Lineamientos ajustado.** En atención a las observaciones realizadas en la reunión virtual de trabajo, el 18 de septiembre, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió vía electrónica a la Presidencia de la Comisión Jurídica el proyecto final de Lineamientos, a efecto de ser sometido a la consideración de quienes integran la Comisión Jurídica.

En mérito de lo anterior, y de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

<sup>13</sup> En adelante proyecto de Lineamientos.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**PRIMERO. Disposiciones generales.**

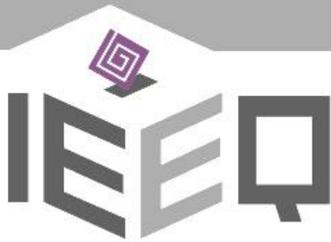
1. De conformidad con los artículos 41, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>14</sup>, 32, párrafo primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro<sup>15</sup>; 98, párrafos 1 y 2, así como 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>16</sup> y 52 de la Ley Electoral, el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de la función electoral.
2. Los artículos 104 de la Ley General, así como 53, 57 y 61 de la Ley Electoral prevén las funciones, fines y competencias del Instituto.
3. El artículo 68, párrafo primero de la Ley Electoral, contempla que el Consejo General se integra por comisiones permanentes y transitorias para realizar los asuntos de su competencia; por ello su trabajo se sujeta a las disposiciones de dicha norma y las que establezca el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>17</sup>.
4. Los artículos 15, 16, fracción III del Reglamento Interior, prevén que, para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General integrará comisiones de carácter permanente o transitorias; siendo considerada con carácter de permanente la Comisión Jurídica.
5. En ese tenor, el diverso numeral 26 del Reglamento Interior, prevé que la Comisión Jurídica es competente, entre otras cuestiones, para dar seguimiento a la ejecución y cumplimiento de los programas del Instituto en materia jurídica; realizar los estudios a la legislación y demás normatividad que regule al Instituto, así como en materia electoral y realizar las propuestas de reformas necesarias para su adecuación; revisar y validar los contenidos de los lineamientos o manuales de procedimientos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto, y rendir al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los dictámenes correspondientes.

<sup>14</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>15</sup> En adelante Constitución Estatal.

<sup>16</sup> En adelante Ley General.

<sup>17</sup> En adelante Reglamento Interior.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

6. Conforme con lo anterior, se desprende que la Comisión Jurídica es competente para sesionar y emitir el presente dictamen por el cual se propone someter a consideración del órgano superior de dirección la propuesta de Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el proceso electoral local 2020-2021 en Querétaro.

#### **SEGUNDO. Medidas sanitarias implementadas para evitar la propagación de COVID-19.**

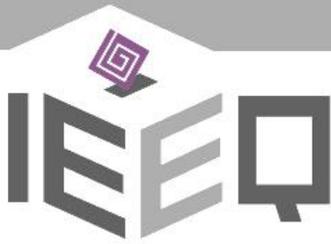
7. Del contenido del artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Federal se desprende la competencia, así como las bases y modalidades que permiten a toda persona acceder al derecho a la salud. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado que este derecho tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud, es decir, el goce de las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas; estos servicios se han identificado en tres tipos: 1) de atención médica que comprende las actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación; 2) de salud pública; y 3) de asistencia social<sup>18</sup>.

8. Asimismo, lo anterior es compatible con las disposiciones convencionales en la materia, pues entraña un conjunto de libertades y derechos con respecto a los cuales debe entenderse que toda persona disfrute de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud a partir de las medidas que el Estado emprenda para garantizarlas<sup>19</sup>.

9. Ahora bien, derivado de la declaración de pandemia por COVID-19 y ante el ingreso a la fase 3, este Instituto ha implementado diversas medidas a fin de evitar la propagación del virus de acuerdo a las recomendaciones de las autoridades sanitarias, como la realización de actividades vía remota a través del uso de internet y las herramientas tecnológicas, así como la celebración de sesiones de manera virtual.

<sup>18</sup> Criterio sustentado por el máximo tribunal constitucional a través de la tesis aislada XIX/2000 de rubro "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS", disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>19</sup> Tesis aisladas LXV/2008 de rubro "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS" y XXII/2013 de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD", disponibles para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

10. Concluyendo así que las medidas enunciadas y adoptadas por este Instituto se encuentran en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley General de Salud y los acuerdos expedidos por las autoridades sanitarias, para con ello cooperar en el ejercicio de las acciones para combatir el COVID-19.

**TERCERO. Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el proceso electoral local 2020-2021 en Querétaro.**

11. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales *son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas*<sup>20</sup>.

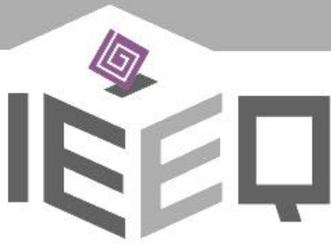
12. La Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional, social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, de todos los derechos humanos y garantías reconocidas en ella, así como en las normas internacionales ratificadas por el estado mexicano; uno de esos derechos, se encuentra contemplado en el artículo 35 de la Constitución Federal y es relativo a, poder ser votadas y votados para ocupar un cargo de elección popular.

13. En armonía con lo anterior, el artículo 2° reconoce y garantiza el derecho de las personas integrantes de un pueblo o comunidad indígena, a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

14. Por su parte, los diversos tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano<sup>21</sup>, sostienen el derecho de las y los ciudadanos a: participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal, igual y secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras, así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

<sup>20</sup> Artículo 2° de la Constitución Federal.

<sup>21</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

15. En esa línea, el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en su artículo 5 señala que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

16. En esa misma línea, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, sostiene que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y en virtud de ese derecho pueden, entre otras acciones, determinar libremente su condición política y participar plenamente, si lo desean, en la vida política del Estado.

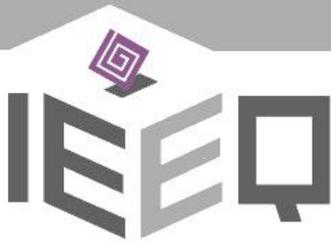
17. Entre los considerandos del decreto emitido por la 59ª Legislatura del Estado de Querétaro, a través del cual se expidió la Ley Electoral, se destaca la importancia del reconocimiento y garantía de los derechos político-electorales de las comunidades indígenas en el Estado.

18. Señalándose que la inclusión, la igualdad y la representación política son motores para el desarrollo de políticas y procedimientos de diversa índole, así como de progreso, por ello, en dicho ordenamiento se materializa el derecho de los pueblos, comunidades indígenas y de sus integrantes garantizando su inclusión en los órganos de gobierno de los Municipios, así como en el Congreso del Estado.

19. En ese tenor, el artículo 25 de la Ley Electoral señala que, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

20. Por otra parte, los diversos artículos 34 y 127 de la Ley Electoral establecen que los partidos políticos deben registrar listas completas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, debiendo acompañar al registro una fórmula indígena por cada género, la cual, en su caso, será utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la Legislatura.

21. Ahora bien, es conveniente señalar que el Consejo General se encuentra facultado de conformidad con el artículo 61 de la Ley Electoral, para expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del organismo y dictar los acuerdos para la debida observación de la Constitución Federal, Estatal y normatividad aplicable.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

22. Dicha facultad se encuentra reforzada en artículo quinto transitorio de la Ley Electoral, el cual de manera expresa señala que: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro estará facultado para emitir los reglamentos, acuerdos y disposiciones administrativas, en el ámbito de su competencia.

23. En ese tenor, en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, la Ley Electoral otorga, expresamente, al Instituto la facultad para emitir Lineamientos que regulen entre otros temas, lo relativo al ejercicio de los derechos político-electorales de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas en la Entidad.

24. Conforme con lo anterior, la emisión del proyecto de Lineamientos encuentra sustento en la inclusión de los pueblos y comunidades originarios, si así lo determinan, en la vida política del país, garantizando, además, el derecho de las personas indígenas de poder ser votadas, acceder y desempeñar los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, reconocido por la Ley Electoral.

25. Cabe destacar que, el proyecto de Lineamientos tiene como base, tratándose de postulaciones de partidos políticos, el respeto al principio de auto organización de las fuerzas políticas, quienes conservan en todo momento, su facultad para, de manera individual, en coalición o a través de candidaturas comunes, postular a las personas indígenas que consideren para participar como candidaturas a ocupar un cargo de elección popular.

26. Así, los Lineamientos contemplan, entre otros temas, la autoadscripción indígena; los requisitos para que una persona pueda ser postulada como candidata indígena; la conformación de las fórmulas indígenas; el incumplimiento de postulaciones indígenas; la sustitución y renuncia de candidaturas indígenas, e intérpretes o traductores que asistan a las personas que pertenecen a un pueblo originario que así lo deseen.

*i. Autoadscripción.*

27. Reconociendo la importancia de la autoconciencia indígena y para efectos de la estimación de la población indígena, los Lineamientos se sustentan en la información otorgada por la Coordinación Estatal en Querétaro del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; así partiendo de dicha información, se establece como municipios con presencia poblacionalmente mayoritaria

de personas indígenas aquellos que tengan al menos el 50% de su población de personas indígenas autoadscritas.

28. Es importante destacar que, para identificar y reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades de los diferentes municipios, los Lineamientos parten del criterio de autoadcripción, el cual es definido por el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, como la conciencia de su identidad indígena o tribal, dicho criterio ha sido ratificado por la Constitución Federal, al establecerse que la conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas<sup>22</sup>.

29. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>23</sup> ha señalado que, “la autoadcripción es la declaración de voluntad de personas (individual) o comunidades (colectiva) que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena y que se identifica como tal”<sup>24</sup>.

30. La función del criterio de autoadcripción es de suma relevancia, al fungir como medio para exigir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, lo que a su vez implica derechos o medidas diferenciadas.

31. Partiendo de dicha base, en los Lineamientos se determina cuáles son los municipios con presencia poblacionalmente mayoritaria de los pueblos o comunidades indígenas asentadas en el estado de Querétaro, a saber: Amealco de Bonfil y Tolimán, ello al contar con un 63.6% y 84.9% respectivamente de personas autoadscritas como indígenas.

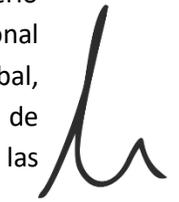
32. Con ello se busca, generar certeza y seguridad jurídica a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, sobre los municipios en los cuales debe existir, al menos, la postulación de una fórmula de candidaturas por el principio de mayoría relativa en la conformación de las planillas de los Ayuntamientos; lo anterior se contempla en los artículos 21 a 23 del proyecto de Lineamientos.

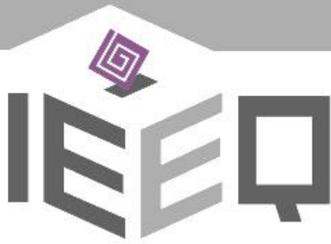
*ii. Requisitos para postulaciones de personas indígenas, incumplimiento de requisitos y negativa de registro.*

<sup>22</sup> Artículo 2° de la Constitución Federal.

<sup>23</sup> En adelante TEPJF.

<sup>24</sup> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-9167/2011 del TEPJF, disponible en <https://www.te.gob.mx/>





Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

33. Como se ha dejado asentado, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas, así en los Lineamientos, artículo 13, se establecen los requisitos para que una persona pueda ser postulada como candidata indígena, requiriéndose, de manera adicional a los requisitos constitucionales y legales, el manifestar su autoadscripción a un pueblo o comunidad indígena, el cual debe corresponder a uno de los municipios con población mayoritariamente indígena.

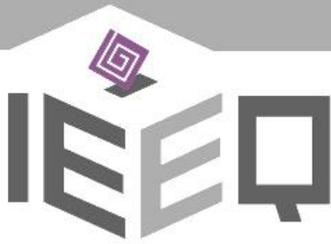
34. Dichos requisitos tienen la finalidad que las personas postuladas como indígenas pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio de lo que hoy son los municipios con mayor presencia indígena en el Estado, garantizándose efectivamente su representación política, lo que traerá como consecuencia que dicho grupo vulnerable se encuentre verdaderamente representado y en su momento, sus representantes puedan ser el vínculo a través del cual se escuche su voz, inquietudes y problemas.

35. Ahora bien, con el propósito de cerrar una puerta a la simulación, tratándose de la postulación de personas indígenas, en los Lineamientos se eleva el estándar probatorio de la autoconciencia, requiriéndose una autoadscripción calificada, la cual implica la acreditación a través de medios de prueba objetivos del vínculo comunitario que tiene la persona candidata con el pueblo o comunidad indígena a la que pertenece en los municipios a los que se ha hecho mención.

36. Al respecto, es importante destacar que la Sala Superior del TEPJF, ha establecido que “el criterio de la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades, [no obstante] tal estándar, por sí sólo y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad; por lo cual, a fin de que no se vacíe de contenido ... la postulación de ciudadanos que se autoadscriban como tales y no lo sean, es necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada”<sup>25</sup>.

37. Por lo anterior, buscando que quienes lleguen a competir y a ocupar un cargo de elección popular, verdaderamente pertenezcan y representen a dicho sector de la sociedad históricamente excluido, es que se hace necesario plasmar una medida que preserve y materialice verdaderamente

<sup>25</sup> Consúltense la sentencia dictada en los recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano sup-rap-726/2017 y acumulados del TEPJF, disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/RAP/SUP-RAP-00726-2017.htm>



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

la postulación de personas indígenas, impidiendo que personas ajenas a dicho grupo, que no reúnen dicha cualidad, sean registradas en los lugares destinadas a pueblos y comunidades indígenas.

38. Con relación a quienes deben acreditar el vínculo comunitario, la propia Sala Superior del TEPJF, al resolver los medios de impugnación recaídos al acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral INE/CG508/2017, ha señalado que corresponde a los partidos políticos o bien, al ente que realice la postulación (coalición, candidaturas comunes o candidaturas independientes), presentar al momento del registro, las constancias que permitan comprobar la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece<sup>26</sup>.

39. Aunado a lo anterior, en el numeral 16 de los Lineamientos, se establecen la obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, de informar y mantener comunicación con las personas de origen indígena, que pretendan postular, sobre los procedimientos vinculados con su postulación y registro, lo cual tiene como objetivo que las personas indígenas tengan plena certeza sobre el proceso de postulación, garantizando además que todos los actos sean conocidos y avalados por dichas candidaturas.

40. Los Lineamientos instituyen de manera ejemplificativa y enunciativa los criterios generales y elementos de prueba que se pueden considerar para acreditar el vínculo comunitario, así los artículos 14 y 15, señalan una serie de actividades y documentos a través de los cuales se demuestra el vínculo de las personas indígenas que se pretenden registrar con el pueblo o comunidad indígena a la que pertenecen.

41. Reconociendo la pluralidad de sistemas normativos indígenas, así como de instituciones internas de cada pueblo o comunidad indígena, lo establecido en los numerales señalados de ninguna manera elimina la perspectiva intercultural en la demostración de la autoadscripción, sino que los supuestos enunciados únicamente constituyen una directriz a partir de las cuales puede demostrarse tal calidad, no obstante el vínculo comunitario podrá acreditarse a través de cualquier documento expedido por autoridad existente y reconocida por la comunidad indígena de que se trate, que a su vez atestigüe la pertenencia y reconocimiento de la persona que se pretende postular.

---

<sup>26</sup> *Ídem.*

42. Esto es, la pertenencia podrá resultar de constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad.

43. De esta manera, los Lineamientos pretenden eliminar formalismos administrativos occidentalizados, permitiendo analizar las pruebas allegadas desde una perspectiva intercultural y en base en riqueza cultural y jurídica de la Nación mexicana.

44. Al tenor de lo anterior, cuando se incumpla con alguno de los requisitos constitucionales, legales, entre ellos la autoadscripción calificada, el Consejo General o el Consejo Distrital o Municipal que corresponda, podrá negar el registro a las ciudadanas y ciudadanos que no acrediten los requisitos y en ese mismo sentido, si una planilla quedare incompleta se negará el registro a toda la planilla.

45. Lo que encuentra sustento en el criterio de la Superior del TEPJF, quien ha señalado la obligación de los partidos políticos y candidaturas independientes de postular platillas a los ayuntamientos completos, incluyéndose candidaturas propietarias y suplentes, pues solo de esta manera se garantiza el correcto funcionamiento del órgano municipal<sup>27</sup>.

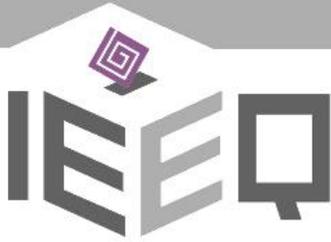
*iii. Fórmulas indígenas.*

46. El proyecto de Lineamiento en el artículo 17 y 24 contempla la postulación de fórmulas indígenas homogéneas y mixtas.

47. Entendiéndose por fórmulas homogéneas aquellas que se conforman por personas del mismo género, mientras que las fórmulas mixtas son aquellas en donde la candidatura en propiedad es encabezada por un hombre y la puede ser destinada a una mujer.

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 17/2018 del TEPJF, de rubro CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

48. La medida encuentra respaldo legal en el artículo 160 segundo párrafo de la Ley Electoral, del cual se desprende que, en las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional que se registren por fórmulas, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

49. En relación a este tópico el TEPJF, en criterio jurisprudencial ha establecido que dicha acción “promueve en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer”.<sup>28</sup>

50. Ello busca garantizar mayores posibilidades para que las mujeres indígenas accedan a los cargos de representación, puesto que, de presentarse alguna ausencia del candidato propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género o en su caso, por una mujer.

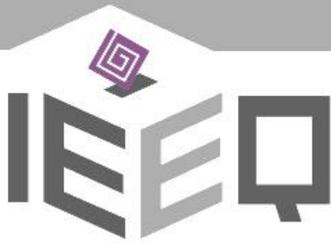
51. Lo anterior, no contradice el principio de auto organización de los partidos políticos, ya que no se establece una obligación de cumplimiento inexcusable para los institutos políticos, al dejar a la libertad de éstos, determinar el género de la persona que fungirá como suplente cuando una fórmula se encabece por un hombre propietario.

52. Por otro lado es importante considerar que, tratándose de las personas indígenas que se registren para la competir por una curul de la Legislatura, éstas podrán pertenecer a cualquier pueblo o comunidad indígena que se encuentre dentro de alguno de los distritos electorales de la entidad; mientras que para el caso de las fórmulas integrantes de la planilla de ayuntamientos, será necesario que las personas que las integren pertenezcan a alguno de los pueblos o comunidades indígenas que habiten dentro de los límites territoriales del municipio de que se trate.

53. Dichas reglas se encuentran estipuladas en los artículos 19 y 23 de los Lineamientos y tienen como objetivo que las personas indígenas representen a la comunidad de la cual forma parte y dentro del territorio que eventualmente ejercerán sus funciones.

---

<sup>28</sup> Tesis XII/2018, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES”, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

*iv. Incumplimiento de postulaciones indígenas.*

54. Uno de los principios de la función electoral, es la certeza, sobre el particular la Sala Superior ha señalado que dicho principio implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera clara y precisa, cuáles son los derechos y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales<sup>29</sup>.

55. En aras de abonar a la certeza, los artículos 28 y 29 de los Lineamientos señalan el procedimiento para la verificación de los requisitos legales y constituciones necesarios para la postulación de personas indígenas, y en caso de incumplimiento se establecen las acciones que se llevarán a cabo, a efecto de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes rectifiquen la solicitud de registro, asimismo se establece como consecuencia del incumplimiento al requerimiento, el tener por no presentada la solicitud correspondiente.

56. Por otra parte, el numeral 30 de los Lineamientos faculta a la Secretaría Ejecutiva a dar vista a las autoridades competentes, en aquellos casos en los cuales se demuestre que los documentos presentados para acreditar los requisitos de registro, se encuentren alterados, lo anterior tiene como finalidad el que las personas que se compitan cumplan con los requisitos para ser postulados y en su momento para ocupar un cargo de elección popular, constituyéndose como una garantía de autenticidad de las elecciones, al exigirse veracidad y certeza sobre que el cumplimiento de los requisitos.

*v. Sustitución y renuncia de candidaturas indígenas.*

57. Conforme con el artículo 35 de la Constitución Federal, las personas ciudadanas, entre ellas las que pertenecen a un pueblo o comunidad indígena, tiene derecho a ser votadas para todos los cargos de elección popular.

58. Dicho derecho implica a su vez, la posibilidad de renunciar en cualquier momento a la postulación; así la renuncia presupone un acto jurídico en el que la persona registrada a un cargo de elección popular manifiesta su voluntad de dimitir a los derechos que derivan de su registro.

<sup>29</sup> Consúltense la sentencia recaída a los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 (acumulados), del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

59. Los artículos 31 a 33 de los Lineamientos, reconocen el derecho de las personas indígenas a renunciar a su postulación, no obstante considerando la situación histórica de discriminación y desventajas sociales a las que se enfrentan los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, se contempla, como una medida de garantía y seguridad hacia la postulación de dichas personas, que la renuncia solo será procedente cuando la persona integrante de la fórmula indígena la solicite y dicha petición sea ratificada personalmente ante los órganos del Instituto, de no ratificarse, la solicitud será improcedente.

60. En todos los casos, se prevé que el personal del Instituto le haga saber las implicaciones de dicha acción, asegurando que la persona promovente de la renuncia comprenda los alcances de la misma.

61. Lo anterior, encuentra sustento en el hecho de que, no únicamente se encuentra en juego un derecho personalísimo, sino un derecho colectivo de la comunidad indígena, en tanto tiene repercusión en su participación política como pueblo indígena.

62. Ahora bien, ante la posibilidad de sustituir las fórmulas indígenas se deja asentado, que las eventuales sustituciones deben realizarse por personas que pertenezcan, igualmente, a pueblos o comunidades originarias, para lo cual deberán acreditarse los requisitos constitucionales y legales, entre los que se encuentra la autoadscripción calificada; dicha disposición tiene como objetivo garantizar la postulación de personas indígenas y la participación de los pueblos y comunidades originarias.

*vi. Asistencia de intérpretes o traductores.*

63. Ante la diversidad lingüística y cultural existente en el Estado, es necesario asegurar que las personas que sean registradas a un puesto de elección popular comprendan los procedimientos legales y actividades que implica su postulación.

64. Partiendo de dicha necesidad, es que los Lineamientos contemplan el derecho de las personas indígenas y la obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, de garantizar que las candidaturas indígenas sean asistidas de intérpretes y/o traductores, siempre que así lo decidan; ello con la finalidad de que puedan entender y hacerse entender sobre las actuaciones jurídicas y actividades que deben desarrollar.

65. Lo anterior, es acorde tanto a la Constitución Federal, como a diversos tratados internacionales firmados y ratificados por México, de manera particular el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>30</sup>.

66. De igual manera, la disposición encuentra sustento, *mutatis mutandis*, en el criterio jurisprudencial emanado del TEPJF, en el cual se estableció que las autoridades deben valorar las necesidades de la designación de un intérprete y de realizar la traducción de las actuaciones efectuadas en el juicio<sup>31</sup>.

67. Por último, es dable señalar que el proyecto de Lineamientos se encuentra estructura en cinco títulos: el primero relativo a disposiciones generales; el segundo contempla el registro de candidaturas y los requisitos para tal efecto; el tercero es relativo al incumplimiento del principio de representación indígena, la sustitución y renuncia de candidaturas pertenecientes a pueblos o comunidades originarias; el cuarto de los títulos versa sobre la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y el último de los títulos se encuentra relacionado con disposiciones complementarios, señalándose en dicho apartador lo relativo a elecciones extraordinarias.

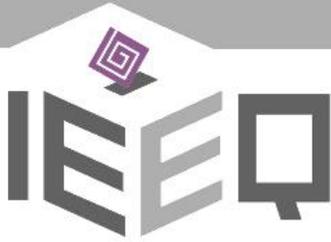
68. En razón de lo expuesto y con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 26, fracciones II, IV, VI y VII, del Reglamento Interior y demás aplicables, este órgano colegiado, tiene a bien expedir el siguiente:

## DICTAMEN

**PRIMERO.** La Comisión Jurídica es competente para sesionar y aprobar el presente Dictamen, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente determinación.

<sup>30</sup> Artículos 12 y 13, párrafo segundo respectivamente de las normas enunciadas.

<sup>31</sup> Sirve de sustento de manera orientadora la Jurisprudencia 32/2014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**SEGUNDO.** Se aprueba el Dictamen mediante el cual se somete a la consideración del Consejo General los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el proceso electoral local 2020-2021 en Querétaro, que como anexo forma parte íntegra de esta determinación y se tiene como reproducido para todos los efectos que correspondan.

**TERCERO.** Se ordena remitir el presente Dictamen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que por su conducto se someta a la consideración del Consejo General.

Así lo dictaminaron por unanimidad las consejerías integrantes presentes de la Comisión Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en sesión virtual celebrada el 24 de septiembre de 2020, de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintinueve de mayo, relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus Covid-19.

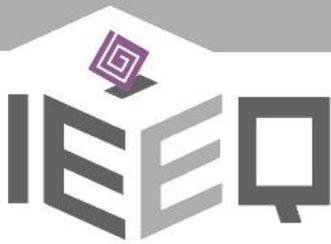
**Mtra. María Pérez Cepeda**  
Presidenta de la Comisión

**Mtro. Carlos Rubén Eguiarte Mereles**  
Secretario de la Comisión

**Lcda. Rocío Guadalupe Verboonen Bazán**  
Secretaria Técnica de la Comisión

El presente dictamen consta de un total de 18 útiles con texto por un solo lado, así como 16 fojas relativas al anexo del mismo. Dichos documentos se imprimen por duplicado para los efectos que correspondan.

MPC/CREM/LEM/rgvb.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el proceso electoral local 2020-2021 en Querétaro.

### Índice

Exposición de motivos.....	2
Título primero. Disposiciones generales .....	5
Capítulo único. Disposiciones generales .....	5
Título segundo.....	8
Capítulo I. Registro de candidaturas .....	8
Capítulo II. Registro de candidaturas para la integración de la Legislatura Estatal .....	11
Capítulo III. Registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos .....	12
Título tercero.....	13
Capítulo I. Incumplimiento de la postulación indígena.....	13
Capítulo II. Sustitución y renuncia de candidaturas indígenas .....	14
Título cuarto .....	14
Capítulo único. De la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional .....	14
Título quinto.....	15
Capítulo único. Disposiciones complementarias .....	15
Transitorios .....	15
ANEXO .....	16



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

### Exposición de motivos

En términos de los artículos 1, 2, apartado A, fracción, III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los tratados internacionales en la materia de los que México es parte,<sup>1</sup> así como el artículo 3, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, el estado de Querétaro reconoce la presencia de pueblos y comunidades indígenas en la entidad, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; aunado a que el Estado debe garantizar y promover los derechos político electorales de quienes los integran, para lo cual deben prevalecer en todo momento sus prácticas, usos y costumbres en materia electoral, sin que estos, puedan ir en detrimento de los principios rectores de los derechos humanos.

En ese sentido, las personas que integran dichos pueblos y comunidades tienen, entre otros derechos, el de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas, por lo que, en ningún caso, las prácticas comunitarias deben constituir una limitante para que la ciudadanía que pertenece a los mismos, ejerza sus derechos político-electorales en la elección de sus autoridades.

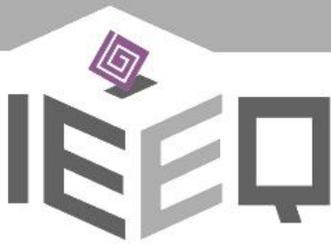
Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup> dotó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro de diversas atribuciones en materia de pueblos y comunidades indígenas, tales como la facultad de expedir lineamientos en diversos tópicos y observar la participación efectiva de las personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas como titulares de una candidatura y en su oportunidad en la integración final de los Ayuntamientos y la Legislatura Estatal. Ello, a efecto de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de quienes pertenecen al referido grupo en situación de vulnerabilidad y “garantizar la inclusión indígena por la vía de representación en los Ayuntamientos con presencia indígena y en el Congreso del Estado”.<sup>3</sup>

Aunado a lo anterior, en términos de los artículos 32, fracción VI y 34, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los partidos políticos tienen como derecho promover, en los términos de su normatividad interna y la Ley General de Partidos Políticos, la participación de, entre otros, los grupos indígenas en la vida política del país, del Estado y sus municipios; además, de la obligación de observar los procedimientos referidos en sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas de paridad de género y representación indígena que establece la propia Ley

<sup>1</sup> Entre otros, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

<sup>2</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* el primero de junio de dos mil veinte.

<sup>3</sup> Ver considerando 15 de la exposición de motivos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* el primero de junio de dos mil veinte.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

Electoral; mientras que el artículo 161, párrafo segundo de la citada ley comicial establece, que en su oportunidad, las candidaturas independientes tienen la obligación de observar las reglas de representación indígena en la integración de las planillas de Ayuntamiento.

En ese sentido, en ejercicio de la facultad reglamentaria establecida en el artículo 25, párrafo segundo, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Consejo General asume su responsabilidad de emitir normas vinculadas con la garantía de los derechos de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas en la entidad, con relación a la materia política electoral. De igual manera, se toma en consideración diversos criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como del Instituto Nacional Electoral.<sup>4</sup>

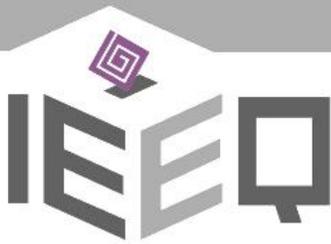
Además, se emiten como una de las medidas adoptadas por el Instituto para cumplir la sentencia TEEQ-JLD-1/2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la cual en el apartado conducente refirió que, entre otras acciones, de manera previa al inicio del proceso electoral, el Instituto debe implementar acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos.<sup>5</sup>

Por ello, el presente ordenamiento, tiene por objeto contar con un procedimiento que regule el registro de candidaturas a cargos de elección popular cuyas personas titulares son de origen o pertenecen a pueblos o comunidades indígenas; para tal efecto, en los Lineamientos se consideran, entre otros, los tópicos de autoadscripción calificada y vínculo comunitario, a efecto de garantizar que la ciudadanía en dichas demarcaciones votará efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa, lo anterior, con base en la sentencia SUP-RAP-00726/2017.

Asimismo, en su oportunidad, se garantiza la representación de los pueblos y comunidades indígenas en la conformación final de la Legislatura y de los Ayuntamientos en los cuales el municipio tenga presencia poblacionalmente mayoritaria de conformidad con la normatividad aplicable y los registros emitidos por las autoridades competentes.

<sup>4</sup> Tesis XCIV/2002. “Institutos u organismos electorales. gozan de plena autonomía constitucional”; así como la jurisprudencia 1/2000” Fundamentación y motivación de los acuerdos del Instituto Federal Electoral, que se emiten en ejercicio de la función reglamentaria”, así como la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 acumulados, en donde dicho órgano jurisdiccional refirió que la facultad reglamentaria consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir reglamentos, es decir, normas jurídicas obligatorias con valor subordinado a la ley; aunado a que el ejercicio de esa facultad está sometido jurídicamente, a limitantes derivados de lo que se conoce como el principio de reserva de ley y del diverso principio de subordinación jerárquica, este último obedece a la propia naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrolla.

<sup>5</sup> Cfr. TEEQ-JLD-1/2019, página 42, apartado 3.1.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

En tal sentido, a través de los oficios SE/761/20, SE/762/20, SE/763/20, SE/798/20 y SE/804/20 la Secretaría Ejecutiva solicitó la información conducente a la Coordinación Estatal en Querétaro del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a la Dirección del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado y a la Delegación Estatal del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a fin de determinar los municipios que tengan presencia de población mayoritariamente indígena, con el objetivo de integrar dichos resultados a los presentes Lineamientos. Dicha petición fue respondida por medio de los oficios 1318.6./165/2020, 401.3S.8-2020/178, 1318.6/171/2020 y ORQG-Jurídico/058/2020, respectivamente, a través de los cuales se enlistaron los municipios correspondientes.

Para efectos de lo anterior, se entiende como municipio con presencia poblacionalmente mayoritaria de personas indígenas aquellos en que tengan al menos 50% de su población con tal carácter bajo el criterio de autoadscripción,<sup>6</sup> en términos de la información analizada de manera conjunta, que al afecto emitieron las autoridades referidas en el párrafo anterior. Sirve de criterio orientador el emitido por el Instituto Nacional Electoral en los acuerdos INE/CG165/2016<sup>7</sup> e INE/CG508/2018.<sup>8</sup>

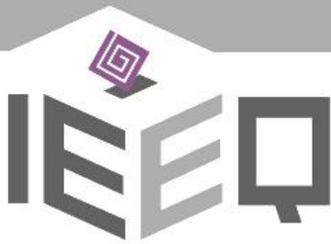
Además de ello, se consideran los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el caso *Yatama vs Nicaragua*,<sup>9</sup> la cual en el párrafo 246 refirió que "...ser propuesto como candidato para participar en un proceso electoral reviste una especial importancia y constituye un gran honor entre los miembros de las comunidades indígenas y étnicas... Quienes asumen una candidatura deben demostrar capacidad, honestidad y compromiso con la defensa de las necesidades de las comunidades, y adquieren la gran responsabilidad de representar los intereses de éstas...", lo cual es aplicable al presente ordenamiento.

<sup>6</sup> Las autoridades referidas basaron su información en el censo de población y vivienda 2010, la encuesta interesal 2015 emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como el catálogo de localidades indígenas 2010, respectivamente, de lo cual se advirtió semejanza en los municipios con mayor población indígena, de conformidad con el criterio adoptado en cada estudio.

<sup>7</sup> Se estableció que de acuerdo con la información provista y la definición establecida por la entonces Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), cuando sea factible, se conformaría los Distritos con municipios que cuenten con 40% o más de población indígena.

<sup>8</sup> Se propuso que los partidos políticos nacionales postularan a personas que se autoadscriban como indígenas en doce de los Distritos federales que cuenten con 40% o más de población indígena. Esta medida constituye una acción afirmativa en tanto brinda preferencia a las personas indígenas partiendo del nivel de subrepresentación existente y con el fin, constitucionalmente legítimo, de dar cumplimiento al artículo 2, segundo párrafo y apartado B de la Constitución Federal, y así conseguir una representación equilibrada de los diferentes colectivos que integran nuestro país y cuyo fin último consiste en alcanzar la igualdad real, reconociendo las desventajas históricas de la población indígena.

<sup>9</sup> Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Consultable en la página: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf)



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

Bajo ese contexto, los Lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria en el Estado durante el proceso electoral local 2020-2021 y su aplicación corresponde al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mientras que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes son sujetos obligados de las disposiciones de este ordenamiento.

Los Lineamientos se dividen en cinco títulos, los cuales se vinculan con disposiciones generales; registro de candidaturas en el que se consideran los requisitos y procedimiento para el registro de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos; supuestos para el incumplimiento del principio de representación indígena, sustitución y renuncia de candidaturas de este origen; como también la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y disposiciones complementarias.

Finalmente, dicho ordenamiento considera los artículos transitorios vinculados con la entrada en vigor de los mismos y la publicación correspondiente.

### **Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el proceso electoral local 2020-2021 en Querétaro.**

#### **Título primero**

Disposiciones generales

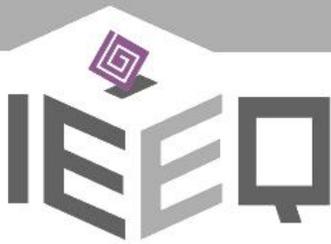
#### **Capítulo único**

Disposiciones generales

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria en el estado de Querétaro durante el proceso electoral 2020-2021.

**Artículo 2.** Estos Lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento para hacer efectivo el derecho de las personas de origen indígena a ser registradas como titulares de una candidatura a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y no discriminación; además, de garantizar que los pueblos y comunidades indígenas se encuentren representados en la conformación final de la Legislatura Estatal e integración de los Ayuntamientos donde dichas personas tengan presencia poblacionalmente mayoritaria en los municipios, de conformidad con la normatividad aplicable y los registros emitidos por las autoridades competentes.

**Artículo 3.** La aplicación de este instrumento corresponde al Instituto Electoral del Estado de Querétaro y deberán observarse por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en lo relativo a integrantes de los Ayuntamientos.

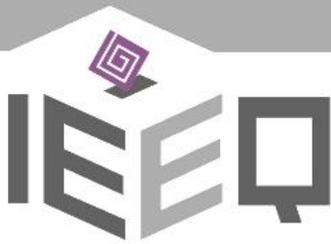


Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**Artículo 4.** Los presentes Lineamientos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, la Ley Electoral y la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades, ambas del Estado de Querétaro, así como la jurisprudencia y la demás normatividad, con base en los criterios gramatical, sistemático y funcional.

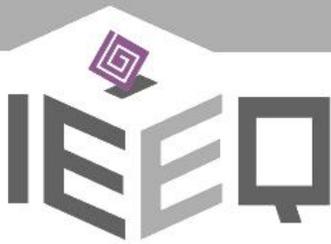
**Artículo 5.** Para efectos de estos Lineamientos se entenderá:

- I. Con relación a disposiciones normativas.
  - a) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.
  - b) **Lineamientos:** Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el proceso electoral local 2020-2021 en Querétaro.
  - c) **Lineamientos de paridad:** Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Querétaro.
- II. Con relación a autoridades u órganos y sujetos obligados.
  - a) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
  - b) **Consejo General:** Consejo General del Instituto.
  - c) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.
  - d) **Consejos:** Consejos distritales y municipales del Instituto.
  - e) **Sujetos obligados:** Partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y de candidaturas independientes.
- III. Con relación a otros términos.
  - a) **Autoadscripción simple:** Reconocimiento o identificación que realiza una persona respecto de su origen y sentido de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

- b) **Autoadscripción calificada:** Acreditación del vínculo de pertenencia de una persona a una comunidad indígena, que resulta exigible a quienes aspiren a ocupar alguna de las fórmulas reservadas para personas indígenas, la cual deberá ser comprobada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, a través de documentos idóneos.
- c) **Autodeterminación:** Facultad de los partidos políticos mediante la cual pueden establecer su normatividad interna, definir sus programas, contenidos y principios políticos, así como sus mecanismos de selección de candidaturas, como también determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la participación de personas indígenas en sus candidaturas.
- d) **Comunidad indígena:** Grupo de personas que integran un pueblo indígena, que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas dentro del territorio del Estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- e) **Fórmula indígena:** Se compone de una persona postulada como propietaria y otra suplente, ambas de origen indígena.
- f) **Lista primaria:** Relación de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional que se conforma por fórmulas una persona propietaria y una suplente, listadas en orden de prelación, alternando los géneros entre sí, en términos de la Ley Electoral.
- g) **Lista secundaria:** Relación elaborada por el Instituto con base en los resultados de los cómputos distritales para todos los partidos; la cual se formará por cada partido político con las fórmulas de candidaturas que no lograron el triunfo de mayoría relativa y se ordenará tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las candidaturas respecto de la persona ganadora del distrito uninominal.
- h) **Municipio con presencia poblacionalmente mayoritaria:** Municipio del estado de Querétaro integrado por al menos 50% o más del total de su población autoadscrita como indígena, en términos de la información emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- i) **Planilla:** Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, con el fin de ser registradas para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

- j) **Pueblo indígena:** Grupo de personas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.
- k) **Representación indígena:** Cuando haya al menos una fórmula de este origen en la conformación total de la Legislatura y de los ayuntamientos en los que los pueblos y comunidades indígenas tengan presencia poblacionalmente mayoritaria.
- l) **Sistema normativo interno:** Conjunto de normas, procedimientos y prácticas tradicionales que aplican las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, así como para determinar la regulación y solución de sus conflictos.

**Artículo 6.** Los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos por el Consejo General con base en los criterios jurisdiccionales aplicables y la demás normatividad en la materia.

**Artículo 7.** En la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular se debe garantizar la participación de las personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas, en términos de los Lineamientos.

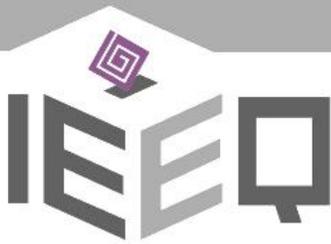
**Artículo 8.** En la postulación y registro de candidaturas, así como en la conformación final del legislativo estatal e integración de los ayuntamientos que corresponda, se privilegiarán el principio de paridad y la representación indígena, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse, con base en los presentes Lineamientos y en los Lineamientos de paridad, así como los criterios jurisdiccionales aplicables, lo cual será revisado por el Instituto, a través del Consejo General y los Consejos.

## Título segundo

### Capítulo I

#### Registro de candidaturas

**Artículo 9.** Los sujetos obligados deberán registrar las candidaturas a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, en términos de los Lineamientos y la Ley Electoral.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**Artículo 10.** La postulación de candidaturas que realicen los sujetos obligados, deberá realizarse con respeto a la autodeterminación de los partidos políticos y en observancia a los estatutos que corresponda, al convenio de coalición o con base en la carta de intención de la candidatura común de que se trate.

**Artículo 11.** Las solicitudes de registro que presenten los sujetos obligados, a través de listas o planillas, deberán cumplir con los criterios de los presentes Lineamientos, así como con las reglas previstas en los Lineamientos de paridad y en la Ley Electoral.

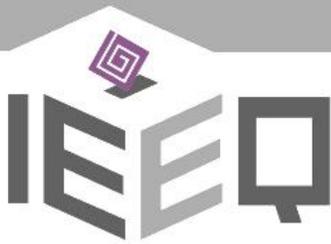
**Artículo 12.** Las postulaciones de candidaturas integradas por fórmulas indígenas deberán conformarse por personas de este origen, tanto propietarias como suplentes.

**Artículo 13.** Para que una persona pueda ser postulada como candidata indígena se requiere:

- I. Manifestar su autoadscripción a un pueblo o comunidad indígena, para tal efecto, se podrá utilizar el formato anexo a los Lineamientos o un escrito libre que contenga los mismos elementos.
- II. Pertenecer a un pueblo o comunidad indígena en la entidad, en términos de los Lineamientos.
- III. El cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser titular de una candidatura.

**Artículo 14.** Los criterios generales que se deberán considerar para acreditar el vínculo de una persona con un pueblo o comunidad indígena, de manera enunciativa, más no limitativa, serán los siguientes:

- I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios dentro de la comunidad a la que pertenece.
- II. Haber desempeñado cargos tradicionales en la comunidad o población indígena a la que pertenece, de acuerdo con su sistema normativo interno.
- III. Participar o haber participado en reuniones de trabajo de la comunidad indígena de su origen, dentro la población, comunidad, distrito o municipio por el que pretenda ser postulada, tendentes a mejorar las instituciones internas o para resolver conflictos que se presenten en torno a ellas.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

- IV. Ser representante de algún pueblo o comunidad indígena, en términos de sus sistemas normativos internos.

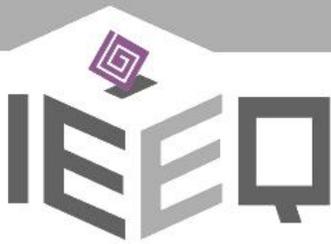
**Artículo 15.** Los elementos de prueba para acreditar el vínculo comunitario atenderán una perspectiva intercultural y podrán derivar de cualquier documento o constancia a través de la cual se pueda acreditar la pertenencia y reconocimiento de la persona indígena que pretende ser postulada, a las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad indígena a la que pertenece, para lo cual se deberá observar:

- I. Las documentales deberán ser expedidas por sus autoridades comunales existentes y reconocidas en la comunidad indígena de conformidad con su sistema normativo interno, como pueden ser, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:
  - a) La asamblea general comunitaria.
  - b) Las autoridades electas de conformidad con su sistema normativo interno.
  - c) Cualquier otra autoridad con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad.

En su caso, dichas documentales también podrán ser expedidas por las personas titulares de la delegación o subdelegación en que la persona que pretende ser postulada tenga su domicilio, en atención al reconocimiento de dicha autoridad como integrante de la comunidad de que se trate.

- II. De manera enunciativa, más no limitativa, se pueden considerar, las documentales siguientes:
  - a) Actas de asambleas comunitarias.
  - b) Constancias que avalen el nombramiento o desempeño de cargos tradicionales o el trabajo realizado en la comunidad.
  - c) Constancias de cumplimiento de obligaciones comunales.
  - d) Constancias de realización de faenas o servicios comunitarios.
  - e) Constancias a través de las cuales se pueda deducir que pertenece a la comunidad por haber cumplido con sus obligaciones frente a ella, según su propio sistema normativo interno.

La exigencia de los documentos anteriores tendrá como propósito demostrar que se mantiene un vínculo con la comunidad a la que pertenecen.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**Artículo 16.** El sujeto obligado que pretenda registrar la candidatura indígena tendrá la obligación de presentar los elementos de prueba idóneos que acrediten la autoadscripción calificada de las personas indígenas que pretenda postular.

Asimismo, los sujetos obligados deberán mantener estrecha comunicación con la persona de origen indígena que pretenda postular, a fin de informar de los procedimientos correspondientes vinculados con su postulación y registro, debiendo recabar elementos que acrediten dicha situación.

## Capítulo II

### Registro de candidaturas para la integración de la Legislatura Estatal

**Artículo 17.** Los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto deberán presentar ante el Consejo General, de manera adicional a la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional, la postulación de una fórmula indígena por cada género.

Para tal efecto, deberán observar lo siguiente:

- a) Fórmula indígena de género femenino: Integrada por una persona propietaria del género femenino, en cuyo caso, la persona suplente debe ser del mismo género.
- b) Fórmula indígena de género masculino: Integrada por una persona propietaria del género masculino, en cuyo caso, la persona suplente puede ser de género femenino o masculino.

Dicha fórmula será utilizada, en su caso, para asignar una curul a la representación indígena en la conformación final de la Legislatura Estatal, en términos de la Ley Electoral y los presentes Lineamientos.

**Artículo 18.** Las fórmulas indígenas adjuntas a la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional deberán presentarse de manera individual por los partidos políticos con derecho a ello, en términos del artículo 172 de la Ley Electoral.

**Artículo 19.** Las personas postuladas como candidatas integrantes de la fórmula indígena prevista en el artículo 17, para la integración de la Legislatura Estatal, podrán pertenecer a cualquier distrito de la entidad.

**Artículo 20.** Adicionalmente, los partidos políticos pueden postular candidaturas indígenas en todos los distritos, en términos de lo previsto en los Lineamientos.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

### Capítulo III

#### Registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos

**Artículo 21.** Se consideran municipios con presencia poblacionalmente mayoritaria de pueblos o comunidades indígenas, los siguientes:

Municipio	Porcentaje de población en los Municipios con presencia poblacionalmente mayoritaria indígena	Población total del municipio
Amealco de Bonfil	63.6%	68,968
Tolimán	84.9%	24,016

**Artículo 22.** En los municipios señalados en el artículo anterior, las listas de mayoría relativa que presenten los sujetos obligados para la integración de los Ayuntamientos, deberán estar conformadas con al menos una fórmula de candidaturas indígenas.

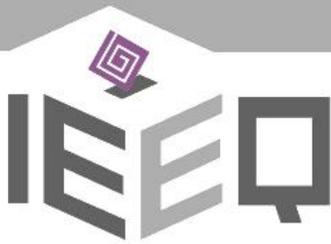
**Artículo 23.** Las personas que pretendan ser postuladas como candidatas integrantes de una fórmula indígena para la integración de los Ayuntamientos, deberán pertenecer a las comunidades indígenas del Municipio de que se trate, además, deberán acreditar su residencia en términos de la Ley Electoral.

**Artículo 24.** En los municipios señalados en el artículo 21 de los Lineamientos, los sujetos obligados deberán cumplir los criterios previstos en los Lineamientos de paridad, a efecto de que no se postule únicamente a personas de género masculino en las fórmulas indígenas en todos los Ayuntamientos en los que están obligados.

Los sujetos obligados deberán presentar fórmulas en los términos siguientes:

- a) Fórmulas homogéneas o unigénero: se componen de dos personas, una propietaria y una suplente, ambas del mismo género; o
- b) Fórmulas mixtas: se componen de dos personas, la propietaria del género masculino y la suplente del género femenino.

**Artículo 25.** Adicionalmente, los sujetos obligados pueden postular candidaturas indígenas en todos los municipios del Estado, en términos de lo previsto en los Lineamientos.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

**Artículo 26.** La resolución que se emita por el Consejo General o los Consejos con motivo del registro de candidaturas indígenas, contendrá un apartado correspondiente respecto del cumplimiento de las presentes reglas.

**Artículo 27.** Los Consejos negarán el registro a las y los ciudadanos que no acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser titular de una candidatura entre los cuales se encuentra la acreditación de la autoadscripción calificada, para lo cual se deberá fundar y motivar el sentido de su resolución. De igual forma, se negará el registro de planillas de Ayuntamiento incompletas.

### Título tercero

#### Capítulo I

##### Incumplimiento de la postulación indígena

**Artículo 28.** Recibida la solicitud, la Secretaría Ejecutiva del Instituto o la Secretaría Técnica de los consejos de que se trate, según corresponda, verificará que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones en materia de representación indígena, así como las demás disposiciones aplicables.

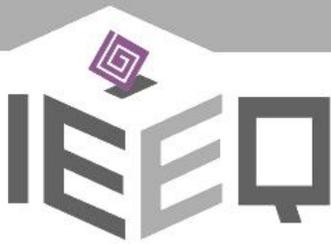
**Artículo 29.** En caso de incumplimiento la Secretaría Ejecutiva del Instituto o la Secretaría Técnica de los consejos, según corresponda, requerirá al sujeto obligado, para que, en un término de hasta cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, rectifiquen la solicitud de registro correspondiente.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no realizar la rectificación requerida, se tendrá por no presentada la solicitud.

**Artículo 30.** En caso de que se detecte alguna omisión en el cumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en los artículos 170 y 171 de la Ley Electoral, o los documentos se encuentren alterados se estará al procedimiento, plazos y términos previstos en el artículo 177 de la Ley Electoral.

En el supuesto de que durante la tramitación del procedimiento se presente documentación que demuestre que no se satisface alguno de los requisitos previstos en los Lineamientos y en la normatividad aplicable, se negará el registro conducente; en su caso, la Secretaría Ejecutiva podrá dar vista a las autoridades correspondientes.

Para efectos de la vista a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de su competencia, las Secretarías Técnicas remitirán a la Secretaría Ejecutiva los documentos que se encuentren en dichos supuestos, para que se remita a las autoridades que correspondan.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## Capítulo II

### Sustitución y renuncia de candidaturas indígenas

**Artículo 31.** Los sujetos obligados tendrán derecho a sustituir a sus candidaturas registradas en las fórmulas indígenas, lo cual se solicitará ante el órgano electoral que conoció del registro que se pretenda sustituir, en términos de la Ley Electoral.

**Artículo 32.** Solo se podrá sustituir a la persona integrante de una fórmula indígena cuando la propuesta de sustitución sea por otra persona del mismo género, o cuando se sustituya al género masculino por femenino. En todo momento se deberá observar que la persona sustituta sea de origen indígena y cumpla con los requisitos previstos en la normatividad.

Tratándose de integrantes de los Ayuntamientos de los municipios señalados en el artículo 21 de los Lineamientos, la sustitución deberá realizarse por personas pertenecientes al mismo, aunado a que no podrá variarse el género de la persona sustituida, a menos que sea a favor del género femenino.

**Artículo 33.** La renuncia de alguna persona integrante de una fórmula indígena solo será procedente cuando se solicite por parte de la persona interesada, debiendo ratificarse la petición correspondiente ante los órganos competentes del Instituto.

La Secretaría Ejecutiva, a través del funcionariado que determine, o la Secretaría Técnica del Consejo distrital o municipal ante quien se promueva la renuncia, deberá explicar a la persona promovente los alcances de la misma.

En el supuesto de que no se ratifique la renuncia, no surtirá efectos.

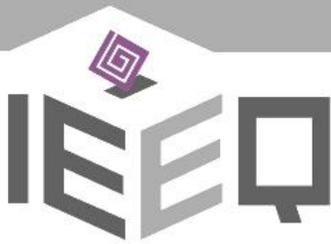
En caso de procedencia de la renuncia, la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica de los Consejos de que se trate, notificará al sujeto obligado, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, realice la sustitución correspondiente en términos de la Ley Electoral y los Lineamientos.

## Título cuarto

### Capítulo único

De la asignación de diputaciones por el  
principio de representación proporcional

**Artículo 34.** El Consejo General es competente para conocer y resolver respecto a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y realizar las sustituciones necesarias



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

para el cumplimiento de los principios de paridad y representación indígena en la conformación final de la Legislatura Estatal, en términos de las disposiciones previstas en la Ley Electoral.

**Artículo 35.** Si al término de la asignación de fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional y realizadas las sustituciones necesarias derivadas del cumplimiento del principio de paridad, se advierte el incumplimiento de la representación indígena en la conformación final de la Legislatura Estatal, el Consejo General deberá sustituir del partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones por el principio de representación proporcional, la última fórmula que le haya sido asignada, por la fórmula indígena que el partido haya registrado y que corresponda al género a sustituir.

#### Título quinto

#### Capítulo único

#### Disposiciones complementarias

**Artículo 36.** Los sujetos obligados tendrán el deber de garantizar que las personas postuladas a una candidatura indígena que lo requieran se encuentren asistidas de intérpretes y/o traductor.

**Artículo 37.** Tratándose de elección extraordinaria de la Legislatura Estatal o de los Ayuntamientos señalados en el artículo 21, se observarán los presentes Lineamientos.

**Artículo 38.** Los actos relacionados con los Lineamientos podrán recurrirse en términos de lo previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**Artículo 39.** La veracidad de la información que proporcionen los sujetos obligados será responsabilidad de quien la emita.

#### Transitorios

**Primero.** Estos Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

**Segundo.** Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, en los estrados y el sitio de internet del Instituto.



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## ANEXO

### DECLARACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA

\_\_\_\_\_, Qro., a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2020.

Consejo que corresponda  
PRESENTE

En términos del artículo 2º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia 12/2013 de rubro “Comunidades indígenas. El criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes”, vengo a manifestar bajo protesta de decir verdad y de manera voluntaria, que de acuerdo con mi cultura me considero y soy perteneciente a una comunidad indígena.

Sexo: Hombre Mujer

Comunidad: \_\_\_\_\_

Municipio: \_\_\_\_\_

Para efectos de lo anterior, adjunto a este formato la documentación que se estima pertinente.

Asimismo, manifiesto que **SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_ requiero el apoyo de una persona traductora o intérprete en el desarrollo del procedimiento vinculado con mi candidatura, lo cual es de conocimiento del partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que promueve mi registro.

## ATENTAMENTE

Nombre(s) y firma o huella dactilar de la ciudadana o el ciudadano interesado(a)

### Aviso de privacidad

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro es sujeto obligado y responsable del tratamiento de los datos personales que se recaban de manera general a través de este formato, los cuales son protegidos conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la demás normatividad aplicable.

Se informa que no se realizarán transferencias o publicación de datos personales, salvo aquellas que sean obligatorias en términos de la normatividad legal en la materia, en atención a la pretensión de su postulación como candidata o candidato en el proceso electoral local 2020-2021, así como aquellos relacionados con requerimientos de autoridades competentes, que estén debidamente fundados y motivados.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, puede consultar la página electrónica del Instituto ([www.ieeq.mx](http://www.ieeq.mx)).